

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 53.

Miércoles 18 de Marzo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA CAJETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le había interrumpido en la posesión de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro predio colindante, que pertenece á la Casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo este cerrado con cerco de cañas por orden de la junta de Beneficencia de la misma villa; y que el Juez, recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el día 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su provido, en atención á medir un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5.º del referido mes el Ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal, la entrada del predio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longitud.

Que el Juez, previo traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de Agosto para que se

estudiese á lo mandado en su provido del 14: y que el Alcalde interpuso el día siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo provido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador en que le requería de inhibicion, invocando el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entónces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, formando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez comunicó el exhorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo allora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la acequia de Campos, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que hacia improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador; y que este, oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion, sostuvo la presente competencia:

Visto el artículo 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesia en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenecian al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes poli-

ticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales ordenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Febrero de 1839, si, según la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedido el cajero de la acequia de Campos;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857. Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta: que, á consecuencia de queja dada por el

Pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse excedido en la corta de 50 robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agrónomo, el Alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagún:

Que continuado por el Juez el procedimiento; ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria á Fernandez, acudió este al Gobernador, quien manifestó al Juzgado que, proviniendo la corta de concesion otorgada por la Administracion, á esta competia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobreprecio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó de menor cuantia; por todo lo cual proponia al Juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y previos los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del Comisario de montes, con la declaracion que tenia reclamada el Juzgado del perito agrónomo, en que este aprecia en 105 rs. el exceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictámen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 1835:

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846,

que dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravención ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, ó que en otro caso, después de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido expresando que se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 400 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 500 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infracción ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun los cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecución del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprensión conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto:

Visto el artículo 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervención que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesión de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos;

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de población del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.º Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que más bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la población del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximun de lo que en el solo concepto de multa podría

imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la Administración para conocer en el caso:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de Paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen los disposiciones siguientes:

1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 reales, se usará del papel del sello 4.º

2.º Cuando el valor, ascendiendo de 200 reales, no pase de 400, se usará del sello 5.º

Y 3.º En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 reales, se usará del papel del sello 2.º; haciéndose estas medidas extensivas á los Juzgados de primera instancia para el caso de apelación.

Por lo respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros, S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente á V. E., como lo verifico, para que por ese Ministerio se acuerde la resolución que convenga.

De Real orden lo digo á V. E., contestando á la de 26 de Julio del año último, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta Capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Principe Pio de esta corte, una exposición de los productos agrícolas de la Peninsula, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposición los ganados de todas clases;

los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demás construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ámbos inclusive, con entera separación de los demás efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposición, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurren á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicación de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipación, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposición, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraídas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instrucción especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la exposición agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el orden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotación rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administración pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribución y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobación del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparación y elaboración de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organización, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición puedan comprobarse fácilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raíces, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verdura, henos, plan-

tas potajeras, leguminosas, pratenses-tintóreas, testóreas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservación que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

Sección segunda.

GANADERÍA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.
Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.
Idem de lana estambrera.
Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase séptima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Palomas.
Gallinas de guinea.
Patos.
Pavos.
Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

Sección tercera.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase séptima.

Garancinas, rubias, extractos, de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservación, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la exposicion se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refieren, así como también el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboración y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Príncipe Pío de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en

Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 días por lo ménos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los días 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido examen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán también sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganaderia.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjeria del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guarderia de los ganados durante el tiempo de la exposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la más exacta policia mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallés y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la Junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contri-

buir al mejor éxito de la exposicion.

4.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el orden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo, la segunda la ganaderia, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible insertando uno ó otro documento en el *Boletín oficial* y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su presidencia, una comision compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cria caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica.

Dos de la Junta de Agricultura.

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos expresados en el artículo anterior, se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 54. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las Comisiones de provincia, se dirigirán ademas á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 55. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 4.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganaderia y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 56. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y transitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificación y visualidad.

Art. 57. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 58. Aunque serán admitidos en la exposicion los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opción al premio; y únicamente se hará de ellos mención honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 59. Un mismo expositor podrá obtener dos ó más premios, segun los productos que presentare, siendo estes de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 60. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 61. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion y otro de su memoria descriptiva.

Art. 62. Podrán los expositores vender en la misma exposicion los productos con que á ella concurrieren, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 63. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas analogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposicion agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta córte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximo.

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas.

Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulnes.

Sr. D. Garcia Gollin, Conde de la Oliva.

Excmo. Sr. D. Alejandro Oliven.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Sr. D. Lucas de Tornos.

Sr. D. Agustín Pascual.

Sr. D. Nicolas Casas.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apechea.

Sr. D. Manuel María Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 72.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 10 del corriente la Real orden siguiente.

Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que Don Antonio Suarez Margarit, capitán destinado al cuadro de reserva número doce, sea dado definitivamente de baja en el ejército.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Albacete 17 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 73.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirán á este Gobierno de provincia para el dia 25 del mes actual indefectiblemente, todos los datos y noticias que á fin de dar cumplimiento por mi parte á cierta orden apremiante de la Superioridad, reclamé por medio de circular dirigida á los mismos con fecha 6 de los corrientes: en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, despacharé desde luego, y sin nuevo aviso comisionados que se ocupen de dicho trabajo á costas de los Alcaldes y Secretarios. Albacete 17 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

- Albacete
Alcaráz
Bogarra
Casas de Lázaro
Cotillas
Masegoso
Robledo
Villapalacios
Peñascosa
Almansa
Caudete
Montealegre
Balsa
Carcelén
Cenizate
Casas de Juan Nuñez
Jorquera
Motilleja
Mahora
Navas de Jorquera
Pozo Lorente

- Villa de Vés
Valdeganga
Villatoya
Chinchilla
Corral-Rubio
Hoya Gonzalo
Peñas de S. Pedro
Pozuelo
Pozo-hondo
Pétrola
San Pedro
Alcadozo
Lietor
Ontur
Yeste
Ayna
Elche de la Sierra
Fuen-santa
Lezuza
Montalvos
Villalgordo del Jucar

Otra núm. 74.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Ramon Carbonell (a) Chineta, gitano, vecino de Fuente-alamo, cuyas señas se expresan á continuacion debiendo en el caso de conseguirla, remitirlo á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Chinchilla, quien lo reclama. Albacete 14 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Nota de las señas de Ramon Carbonell.

Edad 20 años á 22, estatura 5 pies y dos ó tres pulgadas, patillas negras como el pelo y cejas, la vista un poco torcida y tiernos los ojos, el lábio superior un poco picon, vestido de pana negra con el pantalon abierto por bajo, como lo acostumbran los gitanos, con faja y pañuelo pagizo á la cabeza.

Otra núm. 75.

Estando prevenido por el Real decreto de 31 de Enero de 1849, que los presupuestos municipales se remitan al Gobierno civil por todo el mes de Marzo del año anterior á aquel en que han de regir, y hallándose tan próxima la terminacion de este periodo, sin que ninguno de los Ayuntamientos de la provincia haya dado cumplimiento á dicha disposicion; no puedo menos de recordárlas su observancia, esperando de su celo y puntualidad en todos los asuntos del servicio, que llenarán su deber en este punto con la mayor exactitud, remitiendo el presupuesto para 1858 en lo que resta del presente mes.

Al verificarlo deberán acompañar, segun está mandado, la propuesta de arbitrios para cubrir el déficit que en dicho presupuesto resultare, teniendo presente para su formacion lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, y que, con arreglo á lo prevenido acerca de recargos sobre las contribuciones territorial y de industria por Real decreto de 4 del corriente, no pueden aquellos exceder del 40 y 15 por 100. Albacete 15 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 76.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 50 correspondiente al 11 del actual, se halla inserto el Real decreto de 6 del mismo, previniendo que

el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento del presente año, para el reemplazo del ejército se verifique en el primer Domingo de Abril próximo venidero.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes que en cumplimiento de lo que dispone el art. 70 de la Ley de reemplazos vigente, remitan á este Gobierno de provincia, en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, dos copias del acta del mismo en la forma que dicho artículo previene; en la inteligencia de que estoy resuelto á castigar sin contencion de ningun género, cualquier falta ó omision que se cometa en este asunto del servicio.—Albacete 16 de Marzo de 1857. Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

A los Ayuntamientos que aun no han remitido á esta Administracion las propuestas de Peritos repartidores de la contribucion territorial, les recomiendo que lo verifiquen con la posible brevedad y en los términos que se advirtió en circular de 3 de Febrero último, publicada en el Boletin oficial, número 16. Albacete 14 de Marzo de 1857.—Manuel Vereca.

D. Manuel Vereca y Aguiar, Secretario honorario de S. M. Administrador principal de Hacienda pública de la Provincia y Presidente de la Comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: que habiendo terminado el amillaramiento de inmuebles de esta Capital, que ha de servir de base al repartimiento del presente año se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Comision sita en el local de la Administracion de Hacienda pública, desde el 15 hasta el 25 del presente mes y horas de las diez de la mañana á las dos de la tarde, para que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas de riqueza y reclamar de agravio, lo verifiquen por escrito dentro del plazo señalado.

En inteligencia, que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirán reclamaciones de ninguna especie. Albacete 12 de Marzo de 1857.—Manuel Vereca.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con la consideracion de término, de esta Ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Esteban Sanchez ó Garcia, residente en la Cañada de Calatrava contra quien y otros consortes se instruye causa criminal sobre robo á Antonio Tercero y Alonso Córcoles residentes en la Aldea del Burrueco el dia diez y ocho de Diciembre último, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gaspar la Serna.—Por mandado de su Señoría, Mariano Lopez.

IMPRESA DE LA UNION.